

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 022-2014-00728-00**

**AUTO 2 No. 5130**

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

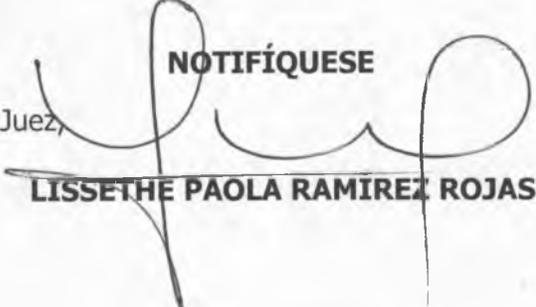
**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.885.918 y Tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**



**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARÍA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 028-2012-00218-00**

**AUTO 2 No. 5128**

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.885.918 y Tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 027-2011-00458-00**

**AUTO 2 No. 5116**

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.885.918 y Tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 028-2012-00226-00**

**AUTO 2 No. 5117**

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

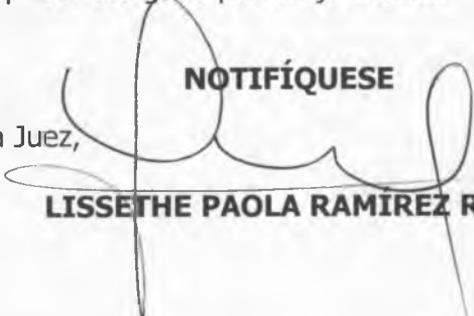
**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.885.918 y Tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



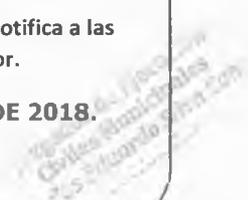
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 025-2011-00768-00**

**AUTO 2 No. 5129**

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.885.918 y Tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 029-2009-01460-00**

**AUTO 2 No. 5125**

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.885.918 y Tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 031-2014-00754-00  
AUTO 2 No. 5124**

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.885.918 y Tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Carlos Eduardo Sierra Camacho  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 027-2015-00868-00**  
**AUTO 2 No. 5123**

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Notario del Poder Judicial  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 025-2012-00247-00**

**AUTO 2 No. 5122**

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.885.918 y Tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 011-2011-00371-00**

**AUTO 2 No. 5120**

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 025-2014-00828-00  
AUTO 2 No. 5117**

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 010-2014-00100-00  
AUTO 2 No. 5114**

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE**  
**CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 022-2014-01064-00**  
**AUTO 2 No. 5115**

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ-ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Carlos Eduardo Rojas  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 020-2014-00193-00  
AUTO 2 No. 5119**

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 035-2014-00177-00  
AUTO 2 No. 5118**

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

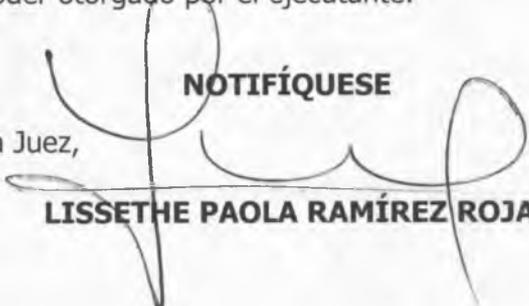
Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

La Juez,  
  
**NOTIFÍQUESE**  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE**  
**CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 035-2014-00686-00**  
**AUTO 2 No. 5121**

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

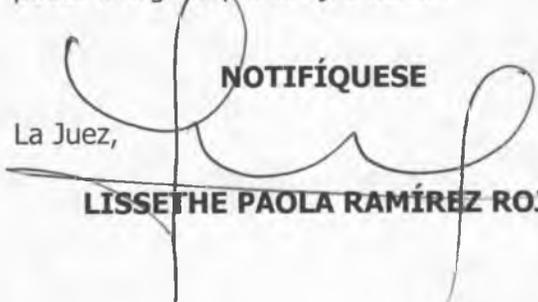
Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

La Juez,  
  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal  
Cali - Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 011-2015-0579-00  
AUTO 2 No. 5112**

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

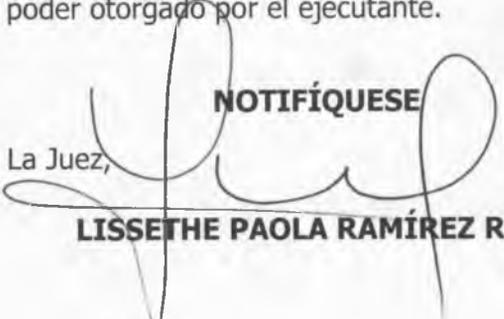
Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

La Juez,  
  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali  
Civiles Eduardo Silva Cortés

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 023-2015-001320-00  
AUTO 2 No. 5126**

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Civiles Municipales  
Carlos Esteban Silva Camacho  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 035-2015-00172-00  
AUTO 2 No. 5111**

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

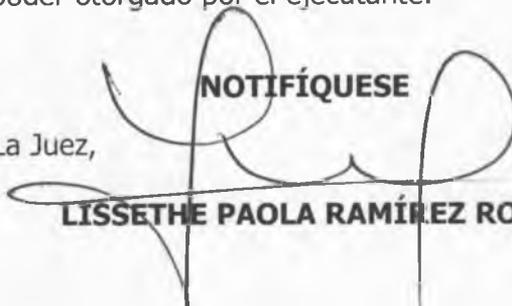
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Agencia de Notarías  
Civiles Eduardo Soto  
Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 012-2015-01339-00  
AUTO 2 No. 5113**

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Notario de la Circunscripción  
Cívica Municipal de Cali  
Carlos Eduardo Silva Carr  
Secretaria*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 014-2015-00620-00  
AUTO 2 No. 5127**

El señor JOSE LIBARDO RESTREPO ZULUGA representante legal FERRETERIA Y DEPOSITO LAS PALMAS S.A.S. demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor EDUARDO SOLIS LEMOS quien obra como representante legal de CONEXA INMOBILIARIA LTDA documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

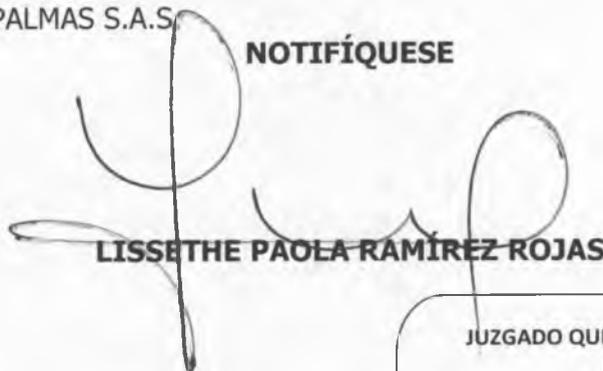
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a CONEXA INMOBILIARIA LTDA cesionario de FERRETERIA Y DEPOSITO LAS PALMAS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Agencias de Ejecución  
Judicial Municipales  
Carlos Amador Solís*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 026-2017-00725-00  
AUTO 2 No. 5135**

En atención a la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

**DISPONE**

**AGREGUESE** a los autos el despacho comisorio No104 sin diligenciar, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Edmundo Silva Cárdenas  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 027-2008-00593-00  
AUTO 2 No. 5131**

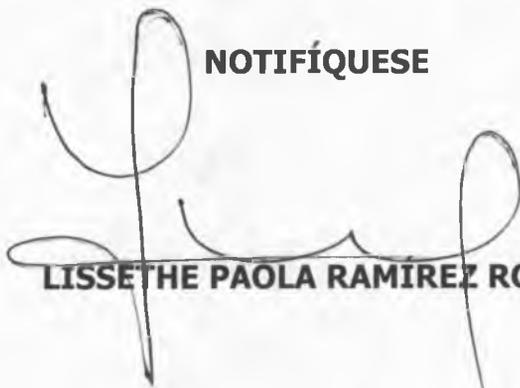
En atención al oficio No.04-2465 allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGUESE** a los autos el oficio que antecede para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

*Los de Verdad  
Civiles Municipales  
Calle Eduardo Silva 200*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 004-2013-00258-00  
AUTO 2 No. 5149**

En atención al escrito allegado por la parte demandada y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

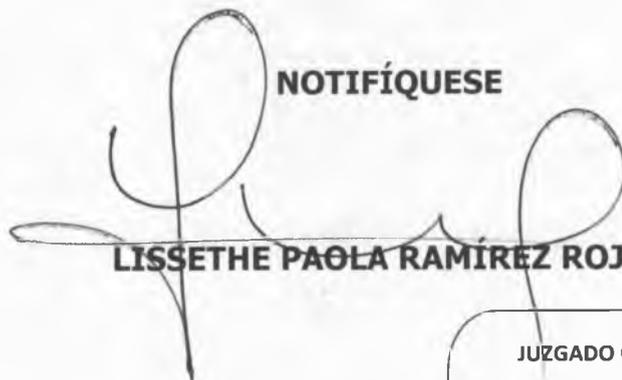
**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** por última vez a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria se sirva dar respuesta al requerimiento ordenado en el numeral segundo del auto 0545 de fecha 22 de febrero de 2018, so pena de ser acreedor de las sanciones de ley.

Cumplido lo anterior ingrésese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 011-2015-00561-00  
AUTO 2 No. 5139**

En atención al escrito allegado por el pagador de la Asamblea Departamental del valle del Cauca, el Juzgado

**DISPONE**

**AGREGUESE** a los autos el escrito que antecede, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Cuarto de Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 012-2015-01309-00  
AUTO 2 No. 5140**

En atención a la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

**DISPONE**

**AGREGUESE** a los autos el despacho comisorio No.05-019 debidamente diligenciado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
Código Educativo 01011*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 020-2017-00845-00  
AUTO 2 No. 5147**

En atención a la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

**DISPONE**

**AGREGUESE** a los autos el despacho comisorio No.013 debidamente diligenciado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Departamento de Cauca*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 029-2010-00647-00  
AUTO 2 No. 5144**

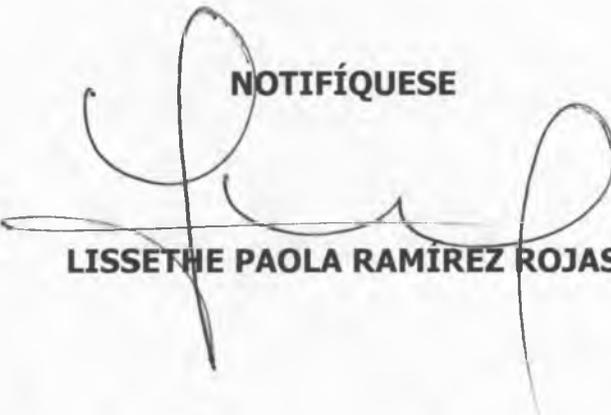
En atención al escrito allegado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el Juzgado,

**RESUELVE**

**AGRÉGUESE** a los autos el escrito que antecede para ser teniendo en cuenta en su momento procesal oportuno.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Quinto

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 07-2015-00438-00  
AUTO 2 No. 5136**

En atención a la devolución del despacho comisorio por parte del Juzgado Promiscuo de Florida Valle, el Juzgado

**DISPONE**

**AGREGUESE** a los autos el despacho comisorio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Carlos Eduardo Silva Camp*  
Carlos Eduardo Silva Camp  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 035-2017-00285-00  
AUTO 2 No. 5134**

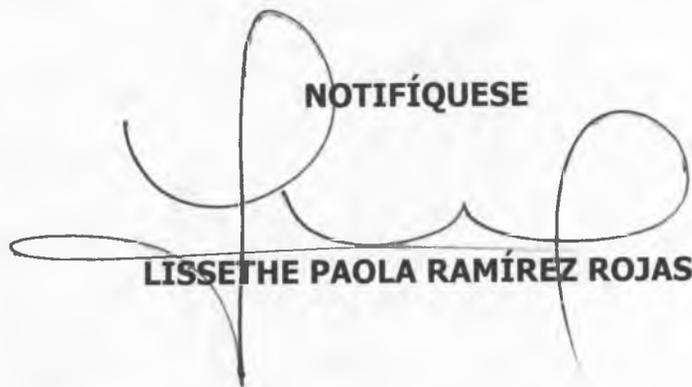
En atención al escrito allegado por el pagador de INDERVALLE, el Juzgado

**DISPONE**

**AGREGUESE** a los autos el escrito que antecede, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Departamento del Valle

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 022-2016-00492-00  
AUTO 2 No. 5145**

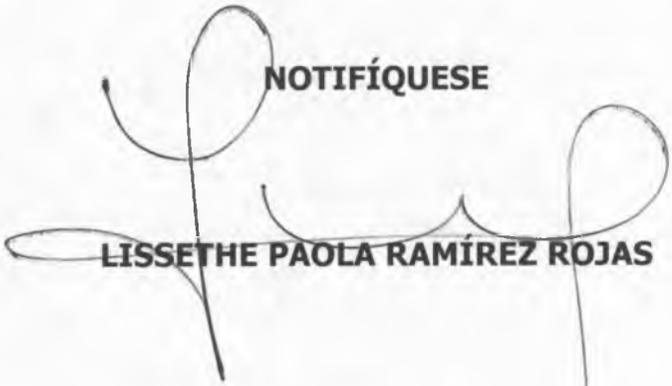
Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ACEPTESE** la renuncia al poder presentado por el abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON apoderado judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Imprenta de Ejecución Civil Municipal*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 028-2008-00246-00  
AUTO 2 No. 5142**

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución que del poder hace el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES apoderado de la parte demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLLO OTALORA identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C S de la Judicatura como apoderada sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**TERCERO: AUTORICÉSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al señor RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 110767265 para recibir información, sin tener acceso al expediente toda vez que no acreditó ser estudiante derecho tal y como lo dispone el Art. 27 del Decreto 196 de 1971

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 024-2007-00575-00  
AUTO 2 No. 5143**

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

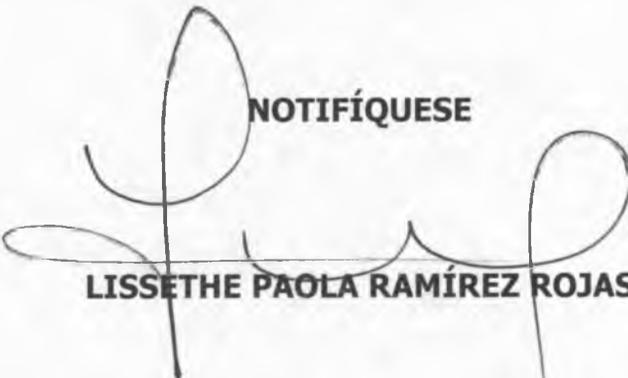
**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución que del poder hace el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES apoderado de la parte demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C S de la Judicatura como apoderada sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**TERCERO: AUTORICÉSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al señor RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 110767265 para recibir información, sin tener acceso al expediente toda vez que no acreditó ser estudiante derecho tal y como lo dispone el Art. 27 del Decreto 196 de 1971

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Imprenta de la Procuraduría  
Civiles Municipales  
Cali - Calle del Comercio 100*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 012-2018-0054-00  
AUTO 2 No. 5133**

Revisadas las actuaciones precedentes y en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** el decomiso del vehículo de placas **DEP-225**, clase AUTOMOVIL, modelo 2012, chasis knabx512act04021, motor G4LABO007940 de propiedad del demandado MARIELA ARISTIZABAL GOMEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No.31989765 y lo pongan a disposición de este Recinto Judicial.

**SEGUNDO: LIBRESE** por Secretaria, comunicación a la Policía Nacional SIJIN-AUTOMOTORES y a la Secretaria de Tránsito y Transporte que corresponda a fin de que decomisen el vehículo de placas **DEP-225** y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e informen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo.

Para tal efecto sirvan a decomisarlo y dejarlo a disposición del Juzgado en los autorizados de conformidad con la Resolución No. DESAJCLR17-3734 del 14 de diciembre de 2017, expedido por el C.S.J. – Sala Administrativa- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, que a continuación se relacionan:

- "ALMACENAR FORTALEZA CALI", ubicado en la Calle 12-297 Yumbo- Valle
- BODEGAS JM, ubicado en la calle 32 No.8-62 de Cali –Valle.
- CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, ubicado en la carrera 66 No.13-11 de Cali-Valle.
- INVERSIONES BODEGAS LA 21 Y CIA LTDA, ubicado en la calle 20 No.7-85 de Cali-Valle.
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, ubicado en la carrera 52 No.3-27 de Cali- Valle.
- TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA RTR, ubicado en la calle 13 No.20 G-128 Cencar Yumbo-Valle.
- EL CONDOR CAR S.A.S. ubicado en la calle 15 No.36-380 de Yumbo-Valle.

De ser decomisado en otra ciudad deberán ubicarlo en los parqueaderos autorizados para tal fin.

La Juez,  
**NOTIFÍQUESE**  
  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Escrituras de Matrícula  
Luzmila M. Rodríguez  
Cecilia Rodríguez Silva  
Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 006-2014-00278-00  
AUTO 1 No. 2469**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta la PONTIFICIA UNIVSERIDAD JAVERIANA en contra de MELISSA SANCHEZ CASTELLANOS, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en encargo fiduciarios, contratos de fiducia, patrimonios autónomos o en cualquier otra modalidad en ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., FIDUCOMERCIO S.A., ACCION FIDUCIARIA S.A., BBVA FIDUCIARIA S.A., FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FIDUCAFE S.A., FIDUCIARIA COLSEGUROS S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., SERVITRUST-GNB SUDAMERIS S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUBANCOLDEX. FIDUCIARIA COLMENA S.A., FIDUCOR S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., FIDUPETROL, HSBC FIDUCIARIA S.A., FIDUPREVISORA S.A., SANTADER INVESTIMENT TRUST COLOMBIA S.A. y HELM FINANCIAL SERVICES, que figuren a nombre de la demandada MELISSA SANCHEZ CASTELLANOS identificada con C.C No. 31.640.632, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría librense los oficios correspondientes.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE OCTUBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARÍA GENERAL

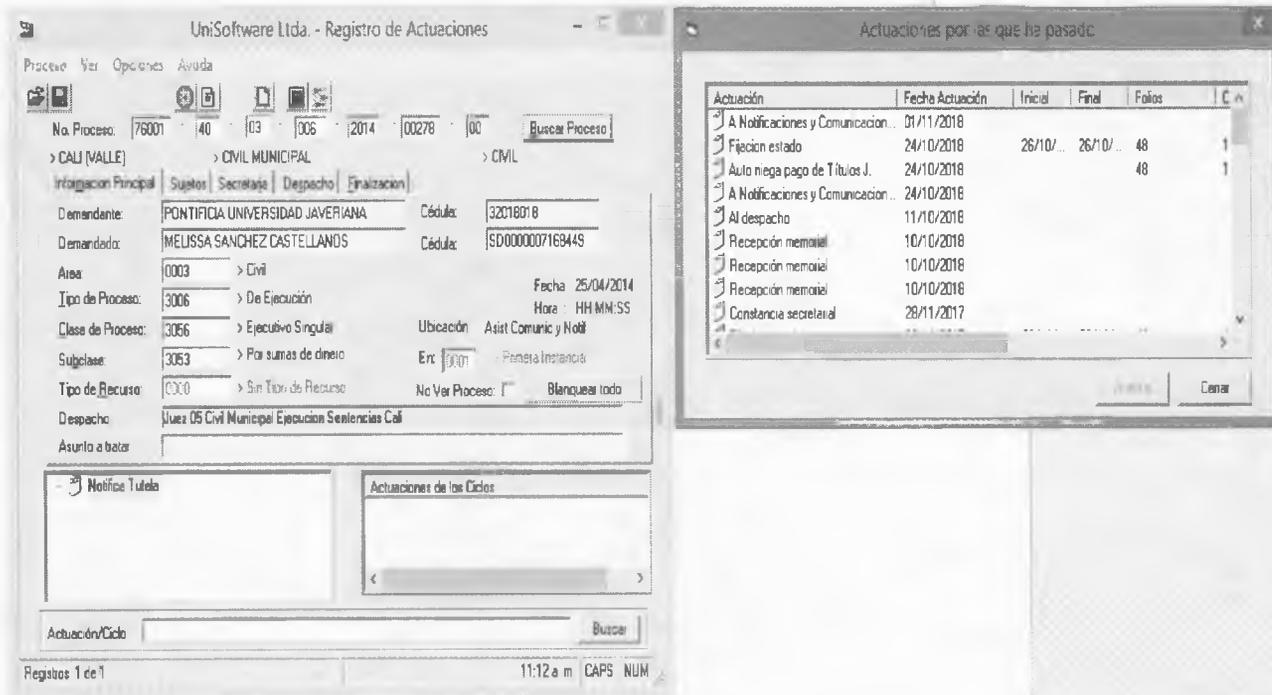
Rad: 006-2014-00278-00

En la fecha, dejo constancia de que el Auto No. 2469 de fecha 24 de octubre de 2018 no se encontraba firmada por la Juez, lo cual deja sin validez, puesto que no cumple las formalidades que refiere el Art. 279 del C.G.P.<sup>1</sup>, providencias que no se encontraban incluidas en la anotación de lista de estados según el reporte del programa siglo XXI.

En consecuencia se procede a subsanar la falencia.

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 40 103 006 2014 00278 00 Buscar Proceso

> CALI (VALLE) > CIVIL MUNICIPAL > CIVIL

Información Principal Susos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA Cédula: 32018018

Demandado: MELISSA SANCHEZ CASTELLANOS Cédula: SD0000007169449

Area: 0003 > Civil Fecha: 25/04/2014

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación: Asist Comunic y Notif

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero Ent: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso: [ ] Blanquear todo

Despacho: Juez 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias Cali

Asunto a bajar

Notifícase Tutela

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo [ ] Buscar

Registros 1 de 1 11:12 a.m. CAPS NUM

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
A Notificaciones y Comunicación...	01/11/2018				
Fijación estado	24/10/2018	26/10/...	26/10/...	48	1
Auto niega pago de Títulos J.	24/10/2018			48	1
A Notificaciones y Comunicación...	24/10/2018				
Al despacho	11/10/2018				
Recepción memorial	10/10/2018				
Recepción memorial	10/10/2018				
Recepción memorial	10/10/2018				
Constancia secretarial	28/11/2017				

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 028-1997-00438-00  
AUTO 2 No. 5132**

Revisadas las actuaciones precedentes y en atención al oficio No.3011 allegado por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

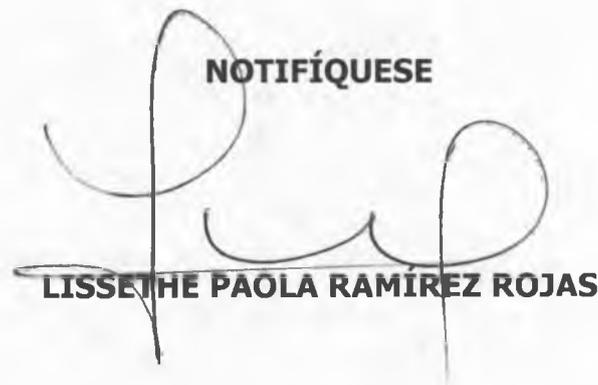
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos el oficio que antecede para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** – Área de Notificaciones y Comunicaciones- sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 14 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Notificaciones y Comunicaciones  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 010-2016-00830-00  
AUTO 2 No. 5150**

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

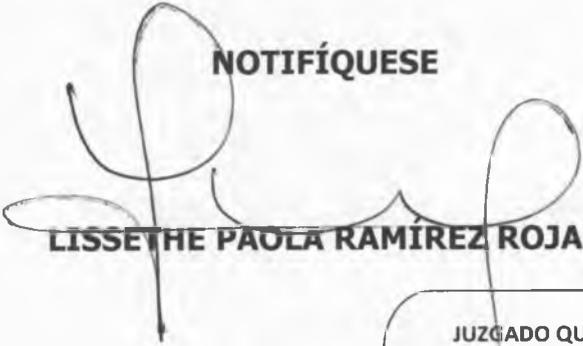
**SEGUNDO: OFICIESE** por secretaria, a Catastro Municipal de Cali- Valle, a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-896129 de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE VALENCIA PERDOMO identificado con c.c. No.16.688.277 a costa de la parte interesada.

Líbrese el oficio correspondiente.

Viabilidad

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución  
Civil Municipales  
Cali - Doctoro Silva*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 013-2016-00178-00  
AUTO 2 No. 5138**

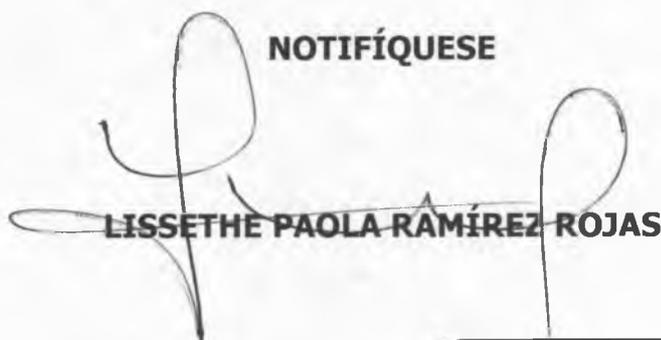
En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDÉNESE** la reproducción del oficio No.2399 de fecha 28 de noviembre de 2016 mediante el cual se dio a conocer la medida decomiso a la Policía Nacional.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Caldas Encarnación de Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 07-2017-00323-00  
AUTO 2 No. 5148**

En atención a la devolución del despacho comisorio por parte de la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

**DISPONE**

**REQUIERASE** a la SECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se sirva allegar el acta de la diligencia de secuestro de bienes muebles llevada a cabo el día 16 de octubre de 2018 la cual fuera comisionada mediante despacho No.051 de fecha 11 de mayo de 2018, toda vez que no se aportó junto con el escrito bajo el radicado No.201841610500109121 allegado a los autos.

Líbrese oficio.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**



**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 028-2009-00695-00  
AUTO 2 No. 5137**

En atención al escrito allegado por el abogado FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO, y conforme lo dispone el artículo 597 del C.GP<sup>1</sup>, se

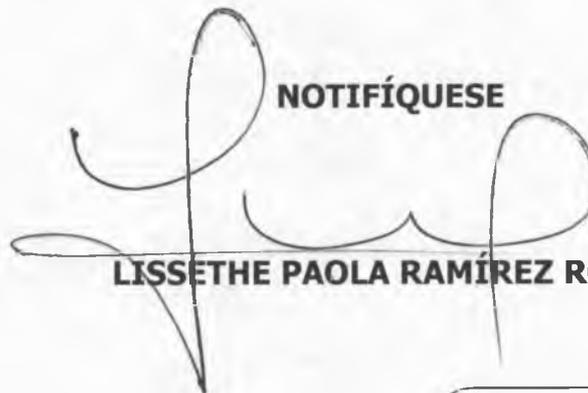
**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** la reproducción del oficio No.05-01046, 05-01047, 05-01048 y 05-1049 de fecha 01 de junio de 2016 mediante el cual se dio a conocer el contenido del auto de fecha 31 de mayo de 2016.

**SEGUNDO: PONGASE** el expediente a disposición de la parte interesada por el término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para los fines legales pertinentes.

Una vez vencido dicho termino, el presente proceso será enviado de regreso a su correspondiente paquete de archivo definitivo

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **06 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

<sup>1</sup> "En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares."